

# La tortura y las respuestas judiciales en la provincia de Buenos Aires

por Paula Litvachky y María Josefina Martínez\*

Insistió en contemplar todos los objetos tan de cerca como le fuera posible,  
hasta que se volvieran ajenos, y como ajenos entregaran su secreto

THEODOR ADORNO<sup>1</sup>

## Introducción

La situación de las personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires<sup>2</sup> transcurre en una cotidianidad signada por el horror, y múltiples indicadores dan cuenta de la gravedad de la situación: retardo de justicia, uso de la prisión preventiva como recurso general, encarcelamiento masivo, descontrol administrativo, malas condiciones sanitarias, mala alimentación, sobrepoblación, entre muchos otros.<sup>3</sup>

\* Investigadoras del Programa Justicia Democrática del CELS. Este trabajo presenta los avances de una investigación en curso sobre el papel del sistema de justicia frente a las prácticas de tortura en la provincia de Buenos Aires.

<sup>1</sup> Citado en Martín Kohan, *Zona urbana*, Buenos Aires, Norma, 2004. Theodor Adorno habla en esta frase de Walter Benjamin y su método para percibir las cosas.

<sup>2</sup> El presente trabajo toma como caso de análisis la provincia de Buenos Aires por la importancia institucional de ese distrito político y por la gravedad de los hechos de tortura que allí ocurren. Sin embargo, muchas de las líneas de acción que se proponen aquí son pasibles de ser aplicadas en otras jurisdicciones.

<sup>3</sup> Esta situación de violación generalizada de derechos de las personas privadas de libertad en las cárceles y comisarías de la provincia ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el hábeas corpus colectivo iniciado por el CELS, por agravamiento de las condiciones de detención (expediente S.C.V. 856/03, “Verbitsky, Horacio - Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ habeas corpus”). A raíz de este caso, la Corte Suprema citó al Gobierno

La existencia de torturas o maltrato en el momento de la detención de una persona y en las cárceles y comisarías de la provincia, ha sido denunciada por muchos actores (funcionarios, ONGs, periodistas) y reconocida tanto por instancias gubernamentales<sup>4</sup> como por funcionarios judiciales que manifiestan haber conocido o haber tenido intervención en algún caso. Estas denuncias han derivado muchas veces en actuaciones judiciales. Todo esto es de conocimiento público y, sin embargo, aún no se han diseñado políticas públicas efectivas para responder a una situación de violación continua de derechos humanos a gran escala.

Sobre la base de estos antecedentes, no parece arriesgado afirmar que la tortura y los malos tratos están presentes en el tratamiento cotidiano que tanto el

---

de la provincia y al CELS a dos audiencias públicas con el objeto de que la provincia explicara las políticas adoptadas para revertir la situación de sobrepoblación y las terribles condiciones de detención existentes. El caso fue resuelto el 3 de mayo de 2005. La Corte Suprema, de un modo novedoso para la jurisprudencia argentina, hizo lugar al reclamo colectivo y dispuso, entre otras medidas, que se hiciera cesar la detención en comisarías de personas menores de edad y enfermas, y que con la urgencia del caso se revirtiera toda situación de sobrepoblación y agravamiento de las condiciones de detención en las cárceles y comisarías de la provincia que importe un trato cruel, inhumano o degradante. Para una descripción más completa de este caso, véase el artículo de Cecilia Ales, Rubén Alderete Lobo y Rodrigo Borda, “Sobrepoblación y violencia carcelaria en la Argentina. Diagnóstico de experiencias y posibles líneas de acción” y “El caso ‘Verbitsky’: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes y políticos?”, de Christian Courtis, en este libro. Un análisis general de la situación se puede ver asimismo en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria titulado *El sistema de la crueldad. Informe sobre corrupción, tortura y otras prácticas aberrantes en el Servicio Penitenciario Bonaerense 2002-2004*, La Plata, 2004, y, entre otros, CELS, “La ilusión de las cárceles sanas y limpias”, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2004*, Buenos Aires, CELS/Siglo XXI Editores Argentina, 2004, capítulo VI; CELS, “Violencia y Superpoblación, cárceles y comisarías”, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2002-2003*, Buenos Aires, CELS/Siglo XXI Editores Argentina, 2003, capítulo VI; y CELS, “Trato inhumano en cárceles y comisarías”, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2002*, capítulo VII, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina/Catálogos, 2002. Asimismo, los informes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires: *El tratamiento de la tortura ante el sistema penal de la Provincia de Buenos Aires* (Programa Provincial de Prevención de la Tortura), de octubre de 2002; *Informe sobre la muerte de jóvenes en enfrentamientos policiales ocurridas en el ámbito de la Departamental Policial de Lomas de Zamora durante el año 2001*, de abril de 2003 y el *Informe sobre superpoblación y sus consecuencias sobre las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense*, de marzo de 2005, que pueden leerse en [www.sdh.gba.gov.ar](http://www.sdh.gba.gov.ar).

<sup>4</sup> Entre otros, el Informe de la Comisión Provincial por la Memoria y los informes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires antes citados. Asimismo, en las sesiones 622° y 625° del Comité contra la Tortura, de Naciones Unidas (16 y 17 de noviembre de 2004), en las que se examinó el cuarto informe periódico presentado por la Argentina y distintos representantes del Estado reconocieron la situación de violación generalizada de derechos humanos a personas privadas de su libertad en cárceles y comisarías de la provincia.

Servicio Penitenciario Bonaerense como la Policía de la Provincia de Buenos Aires dispensan a las personas alojadas en los establecimientos a su cargo y a quienes son detenidos, es decir, a aquellos que por distintas vías administrativas o judiciales llegan a estar bajo su custodia.

La aplicación de tormentos se hace visible en general a posteriori, a partir de las denuncias de las víctimas, sus familiares o algunos funcionarios. Los testimonios constituyen un fuerte indicio de que la tortura y los malos tratos son utilizados no tanto como un método para la obtención de un fin (confesión, intimidación, etc.), sino como un hecho rutinario, “disciplinario” en el sentido más foucaultiano de la palabra.<sup>5</sup>

Las causas más profundas del fenómeno, los contextos concretos en los que se produce, las costumbres institucionales que favorecen el desarrollo de estas prácticas aberrantes y, sobre todo, las fallas en los dispositivos institucionales supuestamente orientados a su prevención y castigo, son cuestiones mucho menos evidentes y exigen una aproximación empírica, un análisis minucioso y una mirada entrenada para distanciarse de las apariencias.

Desde esta perspectiva, una de las cuestiones a analizar es la relación existente entre el funcionamiento del sistema judicial y las prácticas violentas de los responsables directos de poner a las personas a disposición de la justicia y de administrar y controlar los lugares de encierro. Las instancias judiciales no han mostrado efectividad a la hora de investigar y sancionar los casos que se les presentan. Tampoco lo han hecho en relación con el desarrollo de las medidas de prevención a su alcance. En general, las estrategias intentadas por las instituciones competentes aparecen como parciales, aisladas y poco certeras para abordar la cuestión de una manera integral. Lo que se observa es un conjunto de esfuerzos de funcionarios judiciales comprometidos, con distinto grado de impacto y, muchas veces por falta de apoyo político, sin el encuadre institucional necesario para que se coordinen en una estrategia conjunta. En este contexto, la situación no solo persiste, sino que parece agravarse.

Así es como desde hace años se denuncia la constante afectación de derechos de las personas privadas de su libertad y la justicia penal se mantiene institucionalmente ajena al tema. Una primera respuesta podría ser que este problema resulta poco visible para los jueces, fiscales y defensores del sistema penal bonaerense. Ésta es una de las perspectivas a revisar e investigar porque, justamente, son los jueces, fiscales y defensores quienes tienen contacto cotidiano con las manifestaciones de la violencia que es denunciada. Quizá sea su naturalización lo que es necesario indagar.

Esta supuesta invisibilidad refiere, entonces, a una suma de factores que in-

<sup>5</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 1991.

cluye tanto ciertas estrategias de ocultamiento de los autores materiales (la policía y el servicio penitenciario) como la incapacidad, pasividad, tolerancia o connivencia de muchos de los funcionarios encargados de velar por la seguridad de las personas detenidas y encarceladas (los funcionarios judiciales).

Analizar las respuestas judiciales puede ofrecer un panorama revelador tanto de los obstáculos y deficiencias que presentan las investigaciones, como de los prejuicios que se ponen en juego al momento de leer los datos de la realidad para construir un caso consistente. Al mismo tiempo, permite descubrir la política judicial diseñada para responder institucionalmente al problema generalizado de las torturas y los malos tratos.

Para ello, en primer lugar (punto 1) se analiza la distancia entre la percepción de los hechos de tortura en sus múltiples manifestaciones y el proceso judicial que los va a convertir en un caso penal. En segundo término (punto 2), se avanza en el análisis de una tensión entre la existencia de la tortura como fenómeno y los intentos de identificación de los casos, ello a través del estudio de algunas cifras que reflejan situaciones de violencia institucional. Por último, se propone un recorrido por algunas de las prácticas judiciales más frecuentes frente a los casos de tortura (punto 3). El objetivo es llamar la atención sobre ciertas rutinas y naturalizaciones que, desde el sistema judicial, constituyen obstáculos para la investigación de los casos. Se analizan para ello algunas de las formas más frecuentes de intervención judicial, los criterios de admisión de las denuncias, el problema de las pruebas, las decisiones judiciales y los efectos que éstas tienen.

## 1. La tortura: entre los hechos y el tipo penal

En forma muy simplificada podríamos decir que el sustantivo *tortura* puede ser tomado desde su sentido básicamente social, para hacer referencia a los padecimientos o sufrimientos físicos o psíquicos de alta intensidad que una persona impone a otra. Para este trabajo interesa detenerse en una percepción más específica, que recepta el sentido social del término en relación con los actos que pueden ser entendidos como torturas, vinculados directamente a la multiplicidad de hechos aberrantes que se producen en contextos institucionales de privación de la libertad, tanto en el momento de una detención como en los lugares de encierro estatal. Las víctimas son personas custodiadas por funcionarios especialmente destinados a asegurar las condiciones de esa detención o encierro.

Por otra parte, los delitos de tortura y apremios ilegales son una tipificación legal prevista en el Código Penal, que crean conceptos un tanto más restringidos que el sentido que se les da socialmente (generalmente limitado a una autoría estatal) y que conlleva un proceso judicial de identificación de los hechos, de producción de las pruebas y de toma de decisiones jurisdiccionales.

Ello nos pone frente a por lo menos dos problemas que merecen un análisis particular. Por un lado, nos encontramos con lo que podría denominarse una *tensión sociológica*, en la cual tenemos en un extremo esa multiplicidad de hechos que pueden ser considerados como torturas o malos tratos y en el otro las dificultades metodológicas para descubrirlos por detrás de datos tan elusivos como las cifras oficiales. A su vez, nos encontramos con una *tensión jurídica*, que enfrenta a aquella multiplicidad de hechos considerados aberrantes<sup>6</sup> con la operatoria judicial concreta de subsunción y aplicación del tipo penal de tortura y apremios ilegales.

La tensión sociológica nos pone frente al problema de la identificación de los hechos de tortura y malos tratos. La cantidad, la frecuencia, la intensidad y las características típicas de estas violaciones a la integridad de las personas en las unidades carcelarias de la provincia, por ejemplo, no constituyen datos dados: no hay estadísticas oficiales que los recolecten, los sistematicen y los publiciten. Antes bien, estos hechos representan conductas prohibidas y en consecuencia son ejecutados en los espacios de la ilegalidad. Las estadísticas judiciales solo reflejan los casos que, por distintas circunstancias, logran atravesar los mecanismos de encubrimiento y salen a la luz. Así, los efectos de las torturas y los malos tratos en las cárceles de la provincia pueden aparecer en los números oficiales bajo los ropajes de las “lesiones”, las “autolesiones”, los “accidentes” o directamente la “muerte”, todos ellos datos duros pero sumamente imprecisos, ya que en ellos se engloba una variada gama de causas que ha provocado esos efectos.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> “Torturas, palizas, asfixia por ‘submarino’ (inmersión forzada de la cabeza en el agua), aplicación de descargas eléctricas, golpes en las plantas de los pies con objetos contundentes, duchas heladas a la madrugada, música funcional a todo volumen. En las distintas cárceles del Sistema Penitenciario Bonaerense, el sistema se repite: hay un lugar especial para hacerlo, y un método [...]. En cualquier momento del día, una ‘patota’ de entre quince y veinte miembros del SPB ingresa a la zona de calabozos. Si es de día y los presos están fuera de sus celdas, primero los obligan a meterse rápidamente en las mismas (‘nos engoman’) y cierran las puertas con candado. Si es de noche y están durmiendo se dirigen a alguna celda en particular. Allí golpean en malón al interno hasta dejarlo semidesvanecido, lo esposan y lo trasladan encañonándolo (‘nos capean’) hasta la zona de los ‘buzones’ [celdas de castigo] [...] Allí continúan golpeándolo con la mano, con las culatas, con objetos contundentes hasta tirarlo al piso donde siguen pegándole patadas y obligándolo cada tanto a permanecer bajo una ducha de agua helada para cuidar que no queden moretones [...] Cuando la ‘sesión’ termina, lo obligan a firmar un parte donde admite, por ejemplo, que se peleó con otro interno y por eso está golpeado y castigado en la celda de aislamiento. O que se cayó de la cama mientras dormía, y por eso se fracturó la mandíbula y perdió dos dientes [...]” (*Informe de la Comisión Provincial por la Memoria*, antes citado, p. 57).

<sup>7</sup> Esta situación es descripta en el *Informe de la Comisión Provincial por la Memoria* antes citado: “Sobre la información de 32 unidades penales, en el año 2003 hubo 3.390 lesiones, categorizadas según los siguientes títulos: agresión puño/puntapié (entre internos); agresión elementos punzo-cortantes (entre internos); autoagresión (internos contra su propio cuerpo);

La tensión jurídica, por su parte, nos permite profundizar en el análisis del tratamiento judicial del delito de tortura. Las torturas han sido prohibidas en la mayoría de las legislaciones del mundo y esta prohibición es considerada “como una regla de *jus cogens*, o sea una ‘norma imperativa’ del derecho internacional general”.<sup>8</sup> En esta línea, los instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben expresamente estas prácticas y las consideran violatorias de derechos humanos básicos.<sup>9</sup> Estas normas obligan al Estado argentino.

En nuestro país, la Constitución Nacional en su artículo 18 prohíbe expresamente la aplicación de torturas, y el Código Penal (CP) tipifica varias figuras relacionadas con estas prácticas: torturas;<sup>10</sup> torturas seguidas de muerte o de lesiones gravísimas;<sup>11</sup> severidades, vejaciones y apremios ilegales.<sup>12</sup> Asimismo, especifica que “por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino

---

agresión con elementos contundentes (entre internos); accidente laboral; accidente no laboral (caídas, choques, quemaduras, cortes, torceduras); agresión al personal (de internos hacia personal del servicio penitenciario); y lesiones de origen dudoso. Ninguna lesión fue realizada por personal del servicio penitenciario hacia los internos. Ningún funcionario de la Administración o del Poder Judicial acepta esta estadística como real; sin embargo, se sigue haciendo a través de los años” (p. 27).

<sup>8</sup> Conor Foley, *Luchar contra la tortura. Manual para Jueces y Fiscales*, Gran Bretaña, Human Rights Centre, Universidad de Essex, 2003.

<sup>9</sup> Sistema universal: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7); Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sistema interamericano: Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5); Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Sistema europeo: Convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 3).

<sup>10</sup> Artículo 144 tercero, inciso 1, CP: “... será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquel poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecuten los hechos descriptos”.

<sup>11</sup> Artículo 144 tercero, inciso 2, CP: “... Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años”.

<sup>12</sup> Artículo 144 bis, inc. 2 y 3, CP: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 2° el funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3° el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales”. Estas figuras se agravan si el hecho se comete con violencia o amenazas, o con fines religiosos o de venganzas o si se cometiera en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular (artículo 144 bis *in fine*).

también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”.<sup>13</sup> Por otra parte, castiga a los funcionarios públicos que poseen un deber de garantía respecto de las personas privadas de su libertad, por omitir conductas que pudieran haber evitado las torturas, y a aquellos que habiendo tomado conocimiento de este tipo de hechos omitieran denunciarlos o investigarlos.<sup>14</sup>

Como vemos, este breve repaso normativo permite afirmar que los problemas de falta de efectividad del sistema judicial para sancionar la tortura no podrían ser atribuidos a la carencia de normas. Lo más adecuado pareciera ser correr la mirada del *deber ser* y dirigirse hacia los mecanismos (procesales, culturales, institucionales y hasta psicológicos) de aplicación de estas leyes y hacia la capacidad –o incapacidad– del sistema para encuadrar determinados hechos de la realidad en las definiciones legales, con el fin de transformarlos en un caso judicial.<sup>15</sup>

En este sentido, una de las discusiones más importantes relativas a la aplicación de estas figuras, tanto en el ámbito nacional como supranacional, gira en torno a las dificultades para definir el alcance del término *tortura*. En general, la variable utilizada para distinguir las figuras en juego es la intensidad del dolor producido, es decir, la provocación de cierto dolor físico o psíquico de de-

<sup>13</sup> Artículo 144 tercero, inc. 3.

<sup>14</sup> Artículo 144 cuarto, CP: “1°) Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2°) La pena será de 1 a 5 años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomare conocimiento de la comisión de algunos de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las 24 horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competentes. Si el funcionario fuera médico se le impondrá además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión, por doble tiempo de la pena de prisión. 3°) Sufrirá la pena prevista en el inciso 1° de ese artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las 24 horas. 4°) En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo”.

<sup>15</sup> Con motivo del examen del tercer informe periódico de la Argentina, el Comité contra la Tortura, de Naciones Unidas señaló lo siguiente: “El comité aprecia una dicotomía entre la regulación normativa de que se ha dotado el Estado, destinada a la prevención y sanción de la tortura, que en cantidad y calidad satisfacen las prescripciones de la Convención, y la realidad que revela la información que sigue recibiendo sobre la ocurrencia de casos de torturas y malos tratos por parte de la policía y el personal penitenciario, tanto en las provincias como en la Ciudad de Buenos Aires, que parecen revelar omisión de acciones efectivas para erradicar la práctica de esas conductas desviadas” (Informe del Comité contra la Tortura, 16 de septiembre de 1998, A/53/44, paras. 52-69). En este sentido, la Convención Interamericana da cuenta de la necesidad de no limitar las acciones al plano normativo y obliga a los Estados a tipificar el delito de torturas, pero también a investigar y sancionar los casos que se denuncien.

terminada gravedad.<sup>16</sup> En nuestro país, la calificación de los hechos como torturas o apremios ilegales no es una cuestión menor, ya que tiene como consecuencia una modificación considerable de la pena aplicable. Para el caso de las torturas, corresponde una pena de ocho a veinticinco años y, si son seguidas de muerte, la pena es de prisión perpetua. En cambio, si el hecho configura un caso de apremios ilegales, la pena aplicable es de uno a cinco años.

En el ámbito de la técnica penal, se suele afirmar que estos problemas corresponden a defectos de los instrumentos legales (“el tipo penal es defectuoso”). Si bien no es posible sostener que el trabajo hermenéutico de los funcionarios judiciales pueda ser neutro o aséptico en ningún caso, en el contexto de la aplicación de los tipos penales de tortura la vinculación entre interpretación judicial y formación político-criminal o ideológica de jueces, fiscales y defensores queda en mayor evidencia. En general, las discusiones procesales y dogmáticas que se dan a partir de estos casos encierran resistencias para identificar como torturas o apremios ilegales algunas prácticas violentas aplicadas sobre determinado colectivo de personas.<sup>17</sup> Resistencias que pueden responder a diversos motivos

<sup>16</sup> Para un análisis de las interpretaciones del término *tortura* en el ámbito internacional de protección de los derechos humanos véase Bueno, Gonzalo, “El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Nueva Doctrina Penal*, 2003/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, p. 603.

<sup>17</sup> Es interesante analizar cómo la autorrestricción judicial no es vista generalmente como una manifestación del papel político de los tribunales. Christian Courtis afirma que distintos indicadores permitirían estudiar la postura de los tribunales y describir su tendencia política “progresista o conservadora”, a partir de identificar fundamentalmente los intereses que han preservado con sus decisiones. Para nuestro caso, resulta muy útil el análisis de lo que denomina “los discursos justificatorios de la autorrestricción judicial” y la idea de “fidelidad interpretativa a las normas vigentes”. En este sentido sostiene: “[...] el análisis de factores tales como el alcance de la propia competencia, la legitimidad procesal del proponente, la existencia de una ‘causa’ o ‘controversia’, la ‘madurez’ de la causa, el carácter actual y no hipotético del agravio, la idoneidad del remedio solicitado o la ‘autosustentabilidad’ del recurso representan sendos canales que permiten a los jueces alegar motivos formales para evitar entrar en el fondo de un asunto. La mayor o menor severidad en la consideración de estos requisitos formales constituye una de las válvulas a través de las cuales la propia judicatura regula su grado de activismo o autorrestricción [...]. Esta enumeración de categorías, requisitos y doctrinas justificatorias o funcionales al ejercicio de la autorrestricción judicial permite vislumbrar que la pasividad de los tribunales también implica un posicionamiento político, en absoluto neutral, sostenido por la convergencia de un apreciable número de construcciones conceptuales necesarias para hacerla operativa. La deferencia o retracción de los tribunales frente a la actividad de los demás órganos de gobierno legitima indirectamente esa actividad, y presta anuencia a la forma en que quedan configuradas las relaciones sociales, políticas y económicas de una sociedad”. Christian Courtis, “Reyes desnudos. Algunos ejes de caracterización de la actividad política de los tribunales”, en Claudio Martiniuk y Roberto Bergalli (comps.), *Filosofía, política, derecho. Homenaje a Enrique Marí*, Buenos Aires, Prometeo, 2004.



sobre los que es necesario reflexionar si se pretende diseñar una política que requiera una actitud proactiva de los operadores judiciales. En este sentido, por ejemplo, algunas posiciones sostienen que ha sido un error, desde el punto de vista político-criminal, haber previsto una pena tan elevada para el delito de tortura, con tanta diferencia respecto de las otras figuras. Según aquellas opiniones, esta circunstancia ha operado en la realidad como un incentivo negativo para los jueces al momento de calificar los hechos, ya que si bien algunos estarían dispuestos a afirmar que se trata de un caso de tortura, se niegan a aplicar una pena igual a la del homicidio. Las pocas estadísticas judiciales muestran que en la gran mayoría de los casos las interpretaciones se inclinan por describir el hecho de forma tal que encuadre en la figura más leve.<sup>18</sup>

Como vemos, esto importa un traslado de la discusión desde el campo de la mera definición legal –que nunca puede perder su carácter ambiguo– hacia el ámbito sociocultural y político que determina el encuadre de los hechos en las categorías normativas. Es decir, pasa a ser fundamental el análisis de lo que se podría considerar el *sentido social* de las conductas y de lo que hay en juego en el acto de la *interpretación judicial*. Lo relevante, en este sentido, es *qué miran* los jueces, fiscales y defensores para interpretar los hechos, qué datos de contexto agregan a la situación particular que llega a su conocimiento y cuánto se acercan o alejan de ese significado social para avanzar en la investigación y resolución de los casos.

Porque tal como lo describimos al hablar sobre la *tensión sociológica*, los hechos de tortura no son evidentes y se pierden en largos caminos sembrados de huellas e indicios antes de que algunos pocos puedan salir a la luz. Sin embargo, como dijimos también, esta aparente invisibilidad no significa que se trate de una situación desconocida. Es más, en los contextos locales suele ser un secreto a voces. En realidad, algunos indicadores materiales permiten acercarse al dato, construirlo, siempre dentro del terreno complejo de probar lo que se busca ocultar. A esto se agrega el marco institucional de producción de estos delitos, que antes de volverlos más evidentes, los mezcla en las más variadas prácticas cotidianas de los funcionarios encargados de administrar un ámbito, de por sí, ya violento.

<sup>18</sup> Este tema fue resaltado por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en sus Observaciones Generales sobre Argentina, en el 33° período de sesiones (CAT/C/CR/33/1, 24 de noviembre de 2004). En el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires sobre la situación penitenciaria de marzo de 2005 se citan las siguientes estadísticas de un relevamiento efectuado por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia: sobre un total de 3.013 causas penales correspondientes a 12 departamentos judiciales, iniciadas en el periodo 1998-2002, caratuladas como torturas o apremios ilegales, sólo un 1,5% había sido elevado a juicio. De ellas sólo tres estaban caratuladas como torturas (véase la nota 10 del informe).

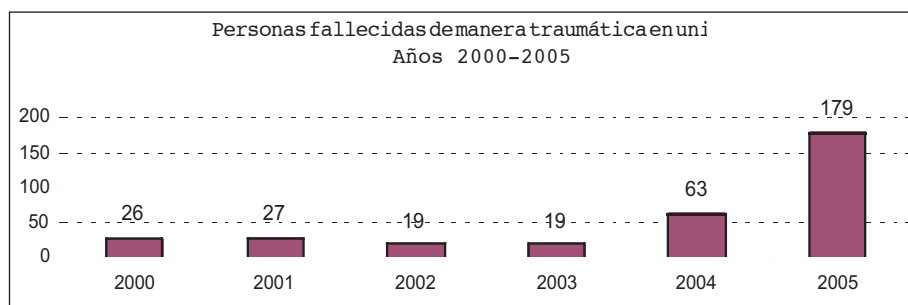
## 2. Las torturas en cárceles y comisarías de la provincia de Buenos Aires

### 2.1. Cifras sobre lesiones a la integridad física en cárceles y comisarías

En la provincia de Buenos Aires hay 29.791<sup>19</sup> personas privadas de su libertad.<sup>20</sup> De todas ellas, 24.892 están encerradas en establecimientos carcelarios que dependen del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) y 4.899 en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Como se ha desarrollado en el punto anterior existen, más allá de las denuncias judiciales concretas, otros indicadores que permiten acercarse a la situación de violencia y afectación del derecho a la integridad física que sufren las personas privadas de libertad en la provincia.

En este sentido, por ejemplo, en el contexto de la población encerrada en establecimientos penitenciarios, entre los años 2000 y 2005 se percibe un marcado aumento de las muertes denominadas “traumáticas”.<sup>21</sup> El gráfico siguiente muestra la evolución de estas cifras.<sup>22</sup>



Fuente: CELS sobre datos del SPB.

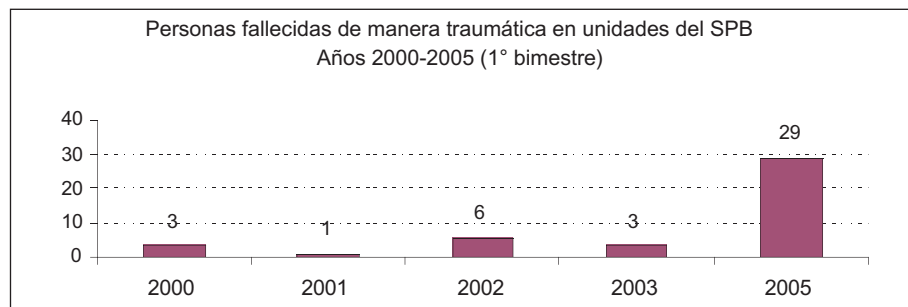
<sup>19</sup> Datos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al 30 de junio de 2005.

<sup>20</sup> Para un análisis e información estadística sobre las condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires véase, en este mismo libro, Cecilia Ales, Rodrigo Borda y Rubén Alderete Lobo, art. cit.

<sup>21</sup> Bajo esta denominación, los registros del Servicio Penitenciario Bonaerense incluyen las muertes por heridas de arma blanca, ahorcamiento, asfixia y quemaduras, entre otras.

<sup>22</sup> Los datos para 2005 son parciales y corresponden a enero y febrero. La cifra que aparece en el gráfico es una proyección, que resulta de estimar la cantidad de muertes traumáticas a producirse en todo el año si continúa el mismo ritmo registrado en los primeros cincuenta y nueve días.

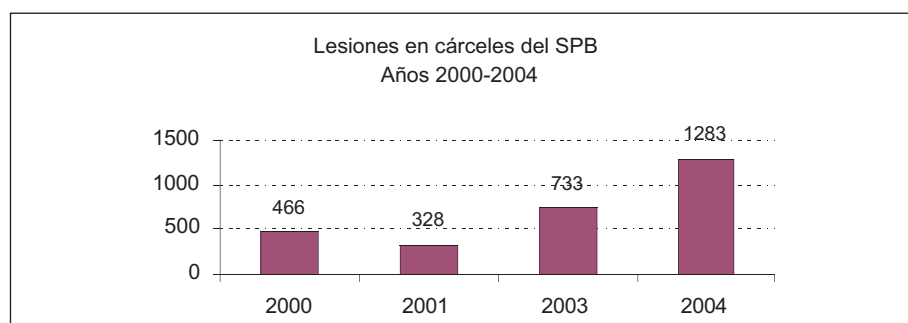
Para una mejor comparación y con el fin de evitar el recurso de la proyección, en el gráfico siguiente se presentan las cifras de muertes traumáticas en las cárceles de la provincia durante el primer bimestre de cada año.<sup>23</sup>



Fuente: CELS sobre datos del SPB.

Las informaciones brindadas por el SPB permiten también conocer la cantidad de internos lesionados en los últimos años: en 2004, la cifra fue de 3.792. Este gran campo de las “lesiones” encierra hechos muy diferentes, pero básicamente registra las lesiones producidas entre internos, las efectuadas por el SPB, las autolesiones y los accidentes.

Las autolesiones, en particular, muestran un marcado crecimiento en los últimos años, tal como puede apreciarse en el gráfico siguiente:



Nota: no se dispone de datos discriminados por unidad para el año 2002.

Fuente: CELS sobre datos del SPB.

<sup>23</sup> La información proporcionada por el SPB para 2004 es global y, en consecuencia, no es posible establecer las cifras parciales correspondientes al primer bimestre, por lo que se omite el dato en el gráfico.

Por otra parte, el Banco de Datos de Casos de Tortura y otros tratos y penas crueles de la Defensoría de Casación,<sup>24</sup> registró 2.551 casos de torturas y malos tratos para el período comprendido entre marzo de 2000 y agosto de 2004. Esta cifra reúne los casos denunciados ante la justicia provincial y los casos puestos en conocimiento –bajo secreto profesional– de abogados defensores que integran la defensa pública de la provincia y que no han seguido el camino de la denuncia judicial, principalmente, ante el temor de posibles represalias.

A su vez, según el Registro de Denuncias de Apremios y Malos Tratos Físicos o Psíquicos en perjuicio de Menores Tutelados,<sup>25</sup> entre el 20 de septiembre de 2000 y el 30 de junio de 2004 se registraron 3.914 denuncias. De acuerdo con la información que surge de este registro, puede observarse que el promedio mensual de denuncias fue aumentando en forma sostenida.

Algunos datos indican que la situación de los presos en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires es similar a la de los internos de las cárceles, con algunas características particulares. No contamos con las cifras globales de muertos y lesionados en estos ámbitos, lo que impide intentar aquí una comparación cuantitativa. Sin embargo, algunas fuentes proporcionan datos cualitativos sobre esta cuestión. El análisis de los casos registrados en la base de datos de prensa del CELS muestra que en la esfera de actuación policial de la provincia de Buenos Aires se producen hechos de tortura y apremios ilegales en dos tipos de situaciones bien diferenciadas.

Por una parte, se registran casos en que los presos encerrados en las comisarías (procesados, contraventores que cumplen pena de arresto, etcétera) son golpeados, a veces hasta provocarles la muerte. En estos hechos, los autores de las torturas y

<sup>24</sup> El Banco de datos reúne información relativa a casos de malos tratos y torturas suministrada por los defensores públicos de los 18 departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires. La historia y las vicisitudes políticas sufridas por el Banco están relatadas en este mismo libro (véase el artículo de Mario Luis Coriolano, “Defensa Pública y Derechos Humanos. Banco de datos sobre torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en este volumen). La existencia de este tipo de registros responde a la necesidad de generar información diversa y más amplia que las estadísticas judiciales que receptan denuncias formales o causas penales iniciadas. Estadísticas que, a su vez, son muy defectuosas ya que no existe en la provincia un sistema serio y completo de recolección y sistematización de este tipo de datos. Por ejemplo, en muchos casos, las denuncias de apremios o torturas se investigan –o más bien se desestiman– en la misma investigación penal que se sigue contra la persona detenida.

<sup>25</sup> La Suprema Corte de Justicia, ante la reiteración de casos de apremios, malos tratos físicos y psíquicos a personas menores de edad tuteladas resolvió crear el Registro de Denuncias, mediante el Acuerdo n° 2.964 del 20 de septiembre de 2000. Estableció que el registro procese la información proveniente de los Juzgados de Menores, Asesorías de Incapaces y Consejo Provincial del Menor, los cuales deben remitir los datos dentro de las cuarenta y ocho horas de denunciado cada hecho. Actualmente, luego de una reestructuración, el tema está a cargo del Área de Menores de la Secretaría de Asuntos Institucionales.

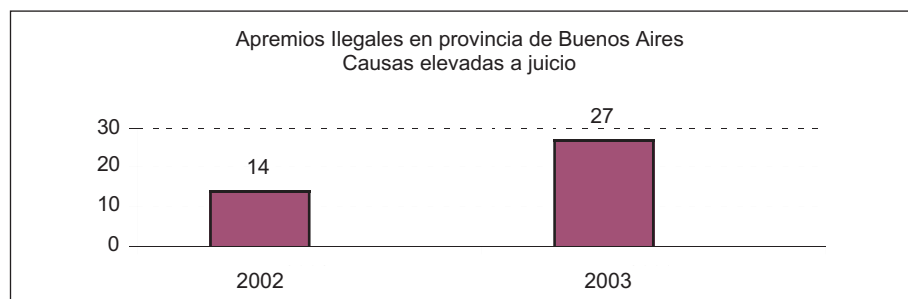
apremios ilegales denunciados son los propios agentes de la dependencia o bien agentes de los cuerpos especiales de la policía. Por otro lado, existen denuncias de torturas y malos tratos por parte de policías que actúan en el momento de la detención con distintos objetivos (extorsión, obtención de una confesión, etcétera).

Como ejemplo puede tomarse la situación del Departamento Judicial de San Isidro, donde luego de una serie de denuncias de torturas y malos tratos a personas menores de edad en comisarías se creó un Área de Investigaciones Especiales que concentró todas las Investigaciones Penales Preparatorias (IPP) vinculadas a denuncias de este tipo de hechos. Los datos registrados para 2003 muestran que se recibieron 501 denuncias que derivaron en investigaciones preliminares. Un 25% (124) correspondió a denuncias de presos contra el SPB,<sup>26</sup> en tanto que las 377 restantes son denuncias contra la policía por hechos producidos durante la detención o en las comisarías. Esto permitiría inferir que en jurisdicción de ese departamento judicial hay una denuncia de apremios ilegales o torturas por día.

## 2.2. Cifras de denuncias que llegan a la justicia

Cabe ahora centrar la atención en el análisis de los datos que muestran la cantidad de casos de torturas y malos tratos que llegan a las instancias judiciales y los resultados allí obtenidos.

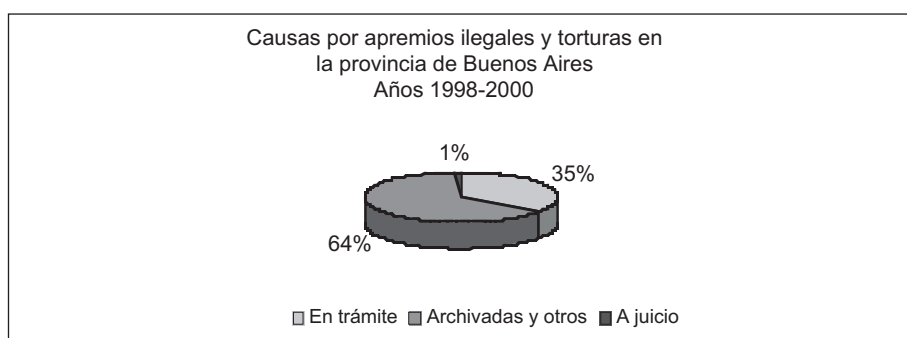
El gráfico siguiente presenta el número de causas por apremios ilegales elevadas a juicio en la provincia de Buenos Aires en los años 2002 y 2003. En este período no hubo causas por el delito de tortura elevadas a juicio.



Fuente: CELS sobre datos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

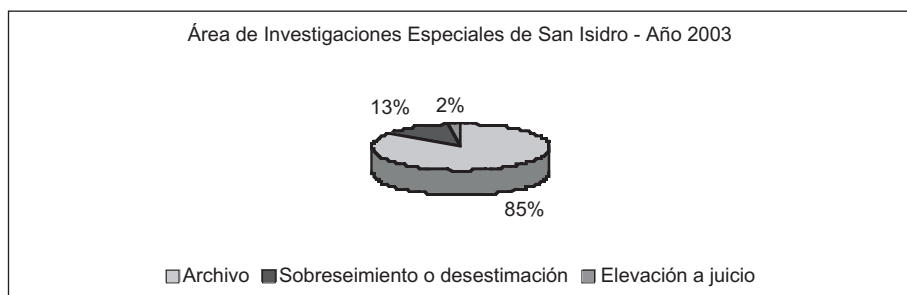
<sup>26</sup> En los casos de denuncias contra el Servicio Penitenciario Bonaerense por hechos sucedidos en cárceles, es necesario aclarar que si bien son realizadas en San Isidro —ya que allí tramitan las causas penales por las cuales las personas están presas y es donde se da el contacto con jueces, fiscales o defensores—, no son investigadas por los fiscales de ese departamento. Las investigaciones son derivadas, por incompetencia, a los departamentos judiciales donde están ubicadas las unidades carcelarias en donde se habrían producido los sucesos denunciados.

Un relevamiento realizado por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires respecto de 12 departamentos judiciales (de un total de 18), para el periodo 1998-2002, arrojó los siguientes resultados: 3.013 causas estaban caratuladas como torturas y/o apremios ilegales. Un 35% (1062) estaba aún en la etapa de investigación preliminar, en tanto que para el 64% (1.921) los representantes de la justicia estimaron que no había mérito para acusar (1.856 fueron archivadas, 54 desestimadas, 3 sobreseídas, 7 desistidas y en una fue suspendido el juicio a prueba). Las únicas tres causas caratuladas como torturas fueron archivadas. Solo en 1% (30) de las causas que se iniciaron por estos delitos se decretó la elevación a juicio.



Fuente: CELS sobre datos de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, la suerte corrida por las denuncias contra la policía por apremios ilegales y tortura se ve reflejada en las estadísticas del Área de Investigaciones Especiales de San Isidro. Según datos de 2003, el 85% de las causas fue archivado, un 13% finalizó en sobreseimiento o desestimación y sólo un 2% (8 casos) fue elevado a juicio.



Fuente: registros del Área de Investigaciones Especiales, UFI 11, San Isidro.

### 3. Las respuestas judiciales frente a los casos de torturas

En este punto nos proponemos hacer un recorrido por algunas de las prácticas judiciales más frecuentes frente a los casos de torturas y malos tratos. El trabajo no pretende ser exhaustivo, sino llamar la atención sobre ciertas rutinas y naturalizaciones que, desde el sistema judicial, se presentan como obstáculos para la investigación de los casos y para la definición de una política judicial seria sobre el tema. A través de diversos casos que sirven de ejemplo, analizamos algunas de las formas más frecuentes de intervención judicial: los criterios de admisión de las denuncias, el problema de las pruebas, las decisiones judiciales y los efectos que ellas tienen. También hemos tomado algunas prácticas que resultan innovadoras para el funcionamiento tradicional del sistema judicial bonaerense y que han mostrado algunos resultados positivos.

#### 3.1. El tratamiento de las denuncias de torturas

Frente a la denuncia concreta de un caso de tortura el sistema judicial puede admitirla o desestimarla. Tal como lo desarrollamos en los puntos anteriores, es interesante analizar aquí cuáles son los criterios utilizados para tomar esa decisión, ya que en algunos casos pareciera que los funcionarios no miran lo que puede haber detrás de la denuncia y terminan otorgando credibilidad a datos que son por lo menos dudosos.

Tal sesgo puede apreciarse en el caso de un hábeas corpus correctivo interpuesto por Gabriel Ganón, defensor departamental ante la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de San Nicolás.<sup>27</sup> Este defensor denunció que un preso de la unidad penitenciaria de Junín podría haber recibido malos tratos y golpes por parte de agentes del SPB. La Cámara, antes de expedirse, solicitó a los encargados del penal (supuestos victimarios) que informaran si dicho preso, que permanecía en la misma unidad donde se habrían producido los hechos, había realizado la denuncia ante ellos. Luego de obtener una respuesta negativa por parte del SPB, la Cámara resolvió rechazar *in limine* el hábeas corpus, sin cumplir con la obligación de recibir en audiencia a la víctima.<sup>28</sup>

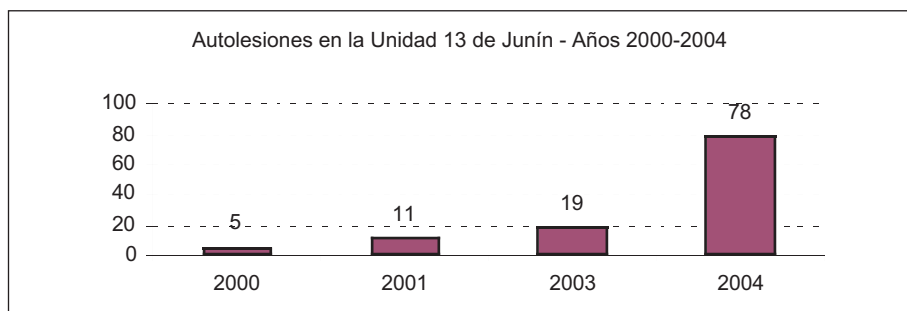
El mismo defensor presentó ante la misma Cámara un hábeas corpus como consecuencia del agravamiento de las condiciones de detención de otro preso

<sup>27</sup> “Díaz, Raúl Daniel - Acción de Hábeas Corpus”, causa 24.483, Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás.

<sup>28</sup> La decisión de la Cámara fue cuestionada por el defensor, aunque el tribunal mantuvo su postura. Además, remitió copias del expediente a la Procuración General para que se inicie un sumario administrativo contra el defensor por haberse dirigido en forma agravante hacia los jueces. El trámite disciplinario (número PG 038/04) fue admitido y se encuentra en etapa de resolución.

que sufrió malos tratos en la Unidad n°13 de Junín.<sup>29</sup> Solicitó, en concreto, que se trasladara al detenido, que se fijara la audiencia estipulada por ley para estos casos y que la víctima fuera revisada por médicos de la Asesoría Pericial Departamental. Por último, pidió que el tribunal citara al director de la unidad. El juez Oberdan Andrin, encargado del trámite del hábeas corpus, resolvió en cambio solicitar a los responsables de la unidad un informe sobre el régimen de detención del denunciante y sus condiciones, y sobre el estado y la habitabilidad del pabellón 8. También dispuso que la revisión fuera hecha por un médico de la unidad denunciada y, como corolario, fijó la audiencia urgente para dos días después. Una vez producidos los informes, la pericia médica señaló que “desde el punto [de vista] médico legal no se puede atribuir con objetividad el agente productor” de las lesiones. El informe confundió al juez, quien requirió mayores explicaciones. El médico volvió a decir que no podía determinar si las lesiones comprobadas correspondían a una agresión de un tercero o a una autoagresión. El 16 de diciembre la Cámara entendió que “aunado a las restantes constancias incorporadas a la presente, las explicaciones brindadas en forma verbal por el Dr. Gagliardo [...] brindan mayor convicción respecto a que las mismas [lesiones], fueron autoproducidas”. Sobre esa base, la Cámara rechazó la acción de hábeas corpus. Cabe preguntarse si, en la provincia, éste es el estándar de investigación de las denuncias penales.

Un dato cuantitativo que contribuye en forma indirecta a poner en cuestión este tipo de actitudes es el marcado crecimiento de las autolesiones en la Unidad n°13 de Junín. Esta tendencia debería, al menos, alertar a los jueces sobre la existencia de un problema en ese lugar de detención. La evolución de las autolesiones en la Unidad n°13 se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Nota: No se dispone de datos discriminados por unidad para el año 2002.

Fuente: CELS sobre datos del SPB.

<sup>29</sup> “García, Claudio Guillermo, s/ acción de Habeas Corpus”, causa 24.964, Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás.



Cabe destacar que el 3 de febrero de 2005, a raíz de inspecciones realizadas por la Secretaría de Derechos Humanos (SDH) de la provincia de Buenos Aires fueron relevados de sus cargos los responsables del penal de Junín. Se los acusó de maltratar y someter a apremios ilegales a detenidos.<sup>30</sup>

En este sentido, el informe de la SDH de marzo de 2005 sobre el estado de crisis y violencia penitenciaria de la provincia sostiene: “La presencia de investigaciones penales no eficaces ante denuncias por torturas o apremios ilegales, también constituye un factor de importante incidencia en la situación descripta. Es frecuente que funcionarios judiciales manifiesten que consideran que las denuncias de las personas detenidas son mendaces en muchos casos y que los detenidos buscan a través de ellas obtener beneficios. Estas opiniones pueden no tener presente que las torturas o maltratos por parte de personal penitenciario a personas detenidas ha existido por años y persisten en la actualidad. Desde esta SDH si bien se considera que existen denuncias que pueden no ser veraces, se observa que tras estas situaciones se presenta algún tipo de agravamiento de las condiciones de detención, como pueden ser el alojamiento en unidades distantes de sus domicilios familiares, o situaciones mucho más graves como agresiones de pares que conforme a las costumbres carcelarias existentes no pueden ser denunciadas, ya que esto implicaría un mayor riesgo para la vida. La denuncia en estos casos puede tener por finalidad acceder al contacto con funcionarios judiciales a efectos de exponer las situaciones vividas, y evidencia obstáculos para canalizar estos hechos a través de otros medios”.<sup>31</sup>

Los casos mencionados representan manifestaciones de violencia carcelaria que llegan a conocimiento de las instancias judiciales y que son desestimadas generalmente con argumentos formales. Como dijimos al comienzo, esta actitud forma parte del problema de la naturalización de la violencia.

El caso de José Aurelio Ferrari,<sup>32</sup> funcionario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, es otro ejemplo del tratamiento que la justicia puede dar a las denuncias de torturas o malos tratos y de la convalidación de prácticas de violencia policial. En este caso, se trata del ejercicio de violencia durante la detención de personas. El defensor departamental denunció que un grupo de policías comandados por Ferrari golpeó y maltrató a integrantes de una familia en el momento de la detención de uno de ellos. Sin embargo, el fiscal del caso, Omar Tempo, apoyó el pedido de

<sup>30</sup> Diario Hoy, 3/2/5.

<sup>31</sup> *Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires*, antes citado, p. 11.

<sup>32</sup> IPP 52.186, UFI n° 4 del Departamento Judicial de San Nicolás. A raíz de este caso, el CELS solicitó al Ministerio de Seguridad de la provincia la exoneración de Ferrari, jefe de la Policía Departamental de San Nicolás, que ya presentaba otros antecedentes vinculados a casos de violencia policial y violación de derechos humanos.

sobreseimiento de la defensa.<sup>33</sup> Para ello reconstruyó el caso del siguiente modo: “[...] siendo las 18.45 del 2/12/2002 [...] Ferrari, Barreiro, Guevara y Saucedo en su condición de funcionarios policiales y al tiempo que realizaban diligencias de rutina a bordo de un vehículo marca SEAT no identificable, persiguieron a un joven que se movilizaba en bicicleta desde la calle Otero a la altura del 1114 hasta el interior del domicilio [...] –luego de un forcejeo derivado de la resistencia opuesta por el perseguido y su progenitor– lo aprehendieron y lo condujeron a la sede policial”. A su vez, agregó: “[C]omparto algunos de los argumentos de la defensa [...] no surge prueba suficiente que permita tener por acreditada la existencia de hechos delictivos [por parte de los policías]”. Para sostener estos argumentos, el fiscal debió convalidar la versión policial sobre lo sucedido y desestimar testimonios que ponían en duda el trabajo policial. Además, no cuestionó la legitimidad de la detención por averiguación de antecedentes, figura que fue derogada justamente por este tipo de actuaciones.<sup>34</sup> El allanamiento sin orden judicial tampoco fue reprochado por el fiscal. Por último, sostuvo que las lesiones sufridas por los denunciantes fueron parte de la fuerza legítima autorizada para la detención de personas. Fuerza necesaria y proporcional que de ningún modo podría constituir la comisión de un delito.

### 3.2. La investigación y las pruebas

Frecuentemente los funcionarios judiciales señalan la falta de pruebas como una de las causas centrales de la escasa cantidad de casos de torturas y apremios que son elevados a juicio. Es pertinente analizar, entonces, las formas concretas de conocimiento de esos hechos, que llegan al alcance de la justicia.

Tres ejemplos del Departamento Judicial de La Plata pueden servir para un acercamiento inicial. CEI denunció haber sido castigado por miembros del Servicio Penitenciario, entre ellos se encontraba el director del Penal de Olmos. La golpiza fue llevada contra CEI y once internos más. Sólo CEI realizó la denuncia, pero individualizó al resto de las víctimas por nombre o por apodo. Pese a la existencia de testigos del hecho, no se requirió ninguna declaración. El 30 de septiembre de 1999 se denunció que CMO fue golpeado al ser trasladado desde Batán a la Unidad n° 9 de La Plata. Aunque el médi-

<sup>33</sup> La jueza de garantías confirmó el sobreseimiento de la persona que había sido detenida por Ferrari y rechazó el de los policías. Ante esta decisión, el fiscal general del departamento judicial, en consulta para resolver la posición del Ministerio Público Fiscal, revocó la decisión del agente fiscal y devolvió la investigación a la fiscal adjunta para que formulara el requerimiento de elevación a juicio.

<sup>34</sup> Esa figura se convirtió en la actual de “averiguación de identidad” y exige cierto estándar legal para habilitar la intervención policial.

co que intervino comprobó las lesiones, no se pidió listado de personal, la víctima no fue interrogada y la instructora refirió que en el juzgado le informaron que la víctima había sido trasladada y que no había hecho ninguna declaración sobre los hechos investigados. MAA falleció el 11 de junio de 1998, mientras estaba detenido en la unidad penitenciaria de Romero. El 21 de octubre de 1999 se solicitó la historia clínica al director del Hospital de Romero, donde MAA estuvo internado antes de morir. Diez meses después (en agosto de 2000) se libró un nuevo oficio, reiterativo del anterior y un tercero en octubre de ese año. La medida aún no había sido producida dos años después.<sup>35</sup>

Los obstáculos para recoger las pruebas necesarias para el impulso de las causas de tortura o apremios llevó a que fuera necesario identificar otras vías procesales para alcanzar y preservar la prueba. En este sentido, el hábeas corpus se ha constituido en uno de los mayores canales de información para los operadores judiciales sobre la existencia de torturas y malos tratos a personas privadas de libertad. Los defensores han visto en este trámite la posibilidad de acceder rápidamente a un juez y lograr que el denunciante sea trasladado del lugar de los hechos. La potencialidad de esta vía está dada por la posibilidad de que los funcionarios que intervienen en el hábeas corpus recolecten y preserven, en forma inmediata, la prueba que será necesaria para que el fiscal impulse y sostenga el caso penal de torturas o malos tratos que se inicia a partir de la denuncia. Sin embargo, en la provincia se han observado algunas irregularidades vinculadas a este trámite, que lo desnaturalizan.

Un breve repaso de algunos hábeas corpus que tramitaron en el Departamento Judicial de San Nicolás muestra lo siguiente: rechazos *in limine* de los hábeas corpus sin hacer la audiencia prevista legalmente y bajo el argumento de que la acción es sumarísima y excepcional, o bajo la fórmula “esta acción debe reservarse para aquellas situaciones excepcionales cuya seriedad y peligro institucional [así lo] justifiquen [...]”, aceptación de exámenes médicos efectuados por miembros del servicio penitenciario, rechazo de hábeas corpus colectivos por sostener que solo el Poder Ejecutivo tiene capacidad para hacer algo al respecto, denuncia al defensor por malgastar los recursos de la justicia al presentar nuevos hábeas corpus en casos que ya fueron rechazados e imposición de costas a los defensores en los hábeas corpus rechazados.

Como vemos, dos reglas básicas se incumplen casi cotidianamente. Por un lado, la necesidad primordial de que existan trámites accesibles, ágiles y con cierta confidencialidad, que pongan en conocimiento de un juez una situación de tortura o maltrato. Por el otro lado, la obvia necesidad de que los exámenes fi-

<sup>35</sup> Casos citados por el CELS, en el *Informe al Relator Especial contra la Tortura* del 24 de octubre de 2001.

sicos se realicen inmediatamente y que los médicos no pertenezcan a la institución denunciada.<sup>36</sup>

En cuanto al trabajo de las autoridades judiciales, las *Normas del Comité Europeo para la prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)* especifican que:

45. En varias ocasiones, CPT ha subrayado la función de las autoridades judiciales y procesales respecto de la lucha contra los malos tratos cometidos por la policía [...]. Naturalmente, el juez debe adoptar las medidas oportunas cuando existan indicios de que la policía haya podido incurrir en malos tratos. En este sentido, cuando los presuntos autores de un delito son llevados ante el juez [...] y alegan haber sido sometidos a malos tratos, el juez deberá dejar constancia escrita de esas alegaciones, ordenar de inmediato un reconocimiento médico forense y adoptar las medidas necesarias para velar por que se investiguen las alegaciones debidamente. Estos pasos deben seguirse con independencia de que

<sup>36</sup> En este sentido, el Informe del Relator Especial contra la Tortura ante Naciones Unidas, presentado en 2002 a la Comisión de Derechos Humanos, sostiene: “[...] Las denuncias de torturas deben tramitarse de inmediato e investigarse por una autoridad independiente, que no tenga ninguna relación con la que está investigando o instruyendo el caso contra la presunta víctima. Asimismo, los servicios médicos forenses deben estar bajo jurisdicción del poder judicial o de otra autoridad independiente y no bajo la misma autoridad estatal que la policía y el sistema penitenciario. Los servicios médicos forenses públicos no deben tener el monopolio de las pruebas forenses expertas para fines judiciales” (*Informe del Relator Especial contra la Tortura*, Nigel Rodley, E/CN.4/2003/68, del 17 de diciembre de 2002, Anexo 1, de la Comisión de Derechos Humanos). A su vez, los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul) –elaborado para diseñar estándares de investigación que permitan aumentar la eficacia en la investigación de estos hechos– estipula que el examen médico no solo debe ser hecho por una persona imparcial sino que debe contener ciertos requisitos indispensables para determinar la credibilidad de la denuncia y para obtener indicios que luego puedan usarse en la investigación judicial del hecho. Así, “6.(a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno [...] 6. (b) El Perito médico redactará lo antes posible un informe fiel escrito. Este informe deberá incluir al menos los siguientes elementos: (i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;

la persona en cuestión muestre lesiones externas visibles. Asimismo, incluso cuando no exista una alegación expresa de malos tratos, el juez deberá solicitar un examen médico forense cuando existan otras razones para creer que la persona llevada ante él podría haber sido víctima de malos tratos. El examen minucioso por parte de las autoridades judiciales y de otras autoridades relevantes de las quejas por malos tratos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, cuando se estime oportuno, la imposición de una pena adecuada tendrá un efecto altamente disuasorio. A la inversa, si esas autoridades no actúan de forma eficaz cuando reciben tales quejas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que tengan intención de someter a malos tratos a las personas bajo su custodia, rápidamente llegarán a la conclusión de que pueden hacerlo con total impunidad.<sup>37</sup>

Por otra parte, *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, del Human Rights Centre de la Universidad de Essex, hace mención a una regla que en el contexto de cualquier otra investigación resulta una obviedad: si existe alguna

---

(ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto; (iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones; (iv) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores[...] 6. (c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que este designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura y malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto, o la autorización de un tribunal competente” (Cf. *Principios Relativos a la Investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York, Ginebra, 2001). Sobre este tema, el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires de marzo de 2005 produjo algunos efectos políticos en la provincia: el 6 de abril de 2005, el ministro de Justicia anunció el traspaso del cuerpo de profesionales sanitarios del SPB a la órbita de su ministerio (“Nuevas medidas en el sector sanitario del SPB”, Gaceta de Prensa del ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 6/4/5, puede leerse en [www.mjus.gba.gov.ar](http://www.mjus.gba.gov.ar)).

<sup>37</sup> Las Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, Consejo de Europa, octubre de 2001, CPT/inf/E (2002), extracto del 12º Informe General [CPT/Inf. 2002 15].

sospecha de que una persona fue torturada o maltratada de otro modo, debe ser retirada de inmediato de la custodia de sus presuntos torturadores.<sup>38</sup>

Este tipo de decisiones pueden ser encontradas en las investigaciones que han tenido resultados positivos. En ellas se destaca fundamentalmente la recolección de pruebas en el mismo momento del hecho y un control directo sobre las evidencias que impide que desaparezcan o se tergiversen.

Un ejemplo de este tipo es la intervención de la defensora departamental de Mar del Plata Cecilia Boeri, del secretario de ejecución Leonardo Celsi y del juez de garantías Marcelo Madina, a raíz de lo ocurrido en 2004 en la Unidad n°15 del SPB (cárcel de Batán, Mar del Plata). El 13 de mayo, integrantes del SPB de la unidad maltrataron a internos que habían sido trasladados al pabellón 7, lugar que lleva en el lenguaje burocrático el nombre de “Área de Separación de Convivencia” y que es corrientemente conocido como “celdas de castigo” y rebautizado en el vocabulario de las cárceles como “buzones”. Boeri, enterada de los hechos, promovió un hábeas corpus correctivo en favor de tres detenidos en particular y también de la totalidad de los internos allí alojados. Al día siguiente de los hechos, Madina y Boeri se presentaron en el lugar y entrevistaron en audiencias individuales a cada uno de los 36 internos. Durante los siguientes cinco días, realizaron el seguimiento de los casos. A su vez, el día posterior a las torturas, se efectuaron los exámenes médicos por profesionales ajenos al SPB. La llegada del juez al penal y la recolección de dichas pruebas en el mismo momento impidieron toda manipulación posterior y preservaron evidencias que corrían el riesgo de ser alteradas.

Los testimonios de los presos aportaron indicios de la existencia de un tratamiento brutal, compuesto de golpes, patadas y duchas frías. Un fragmento de la resolución judicial en el hábeas corpus describe la situación sobre la base de lo declarado por uno de los internos agredidos: “[F]uncionarios del SPB sacaron de su calabozo al interno Walter Adrián Gómez Gutiérrez y sin motivo legítimo alguno ni medida disciplinaria que validara dicha intervención, lo tomaron con violencia, lo golpearon en su celda y lo trasladaron al pabellón de aislamiento. Allí, los imputados lo obligaron a desnudarse, lo colocaron debajo de una ducha con agua fría, y le pegaron golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo, dejándolo dos horas mojado y desnudo”.

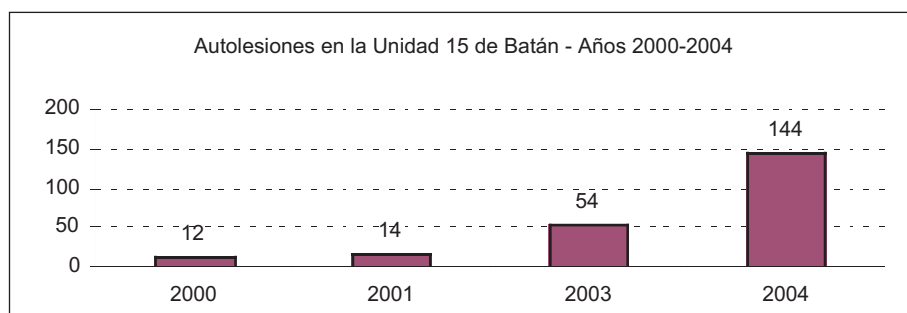
El libro de novedades y los videos grabados por el sistema de cámaras de la propia unidad fueron muy importantes para probar los hechos. A través de estos medios de prueba se constató el traslado de los internos y también se pudo probar que mientras el alcaide mayor con cargo de jefe de seguridad de un área, Roger Lobo, había ejecutado los hechos, el jefe de Vigilancia y Tratamiento del penal, Julio Ferrufino, los había dirigido, coordinado y controlado. En la gra-

<sup>38</sup> Foley, Conor, *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, 2003, p. 50.

bación de una de las cámaras se advierte que en un determinado momento el personal penitenciario que participó del procedimiento se reunió y escuchó las indicaciones brindadas por los imputados en relación con el traslado del primer grupo de detenidos.

Además, esta investigación puso al descubierto la existencia de una serie de rutinas burocráticas violatorias de derechos básicos de las personas privadas de libertad que las pone, generalmente, en un inaceptable estado de indefensión. Así lo expresa el juez en la resolución que deja sin efecto las sanciones impuestas por el servicio penitenciario a los internos: “Es dable destacar también lo endeble que resulta ser la redacción de las actas de notificación de sanción que se labran respecto de los internos, ya que las mismas resultan ser abstractas en su contenido material, nada especifican y/o detallan respecto del castigo que se les impone a los detenidos, más bien lucen como formularios, con lo cual se demuestra una vez más lo discrecional que puede resultar sancionar a los reclusos”. Los efectos de esta lógica se perciben en las sanciones por las cuales, en el momento de los hechos, estaban en situación de aislamiento muchos de los 36 internos: 17 estaban con una medida preventiva de seguridad (manera de soslayar el procedimiento disciplinario) y 6 estaban por “no dar novedad de una lesión”, conducta autorreferente que en modo alguno puede comprometer la disciplina del establecimiento.<sup>39</sup>

Como dato de contexto, es importante señalar el crecimiento de la cantidad de presos autolesionados ocurrido en la Unidad n°15 de Batán. El dato se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: CELS sobre datos del SPB.

<sup>39</sup> Estas rutinas penitenciarias están a tal punto establecidas, que los miembros del SPB se atreven incluso a argumentar en su favor. Dos ejemplos dan cuenta de ello. En primer lugar, a raíz de la revisión judicial de unos castigos a internos impuestos por el SPB, ocurridos en abril de 2004, el juez sostuvo: “Luego de largas discusiones con el Sr. Jefe de Vigilancia y Tratamiento [Ferrufino] respecto al trámite del procedimiento disciplinario y las garantías que el mismo involucra, aun sin llegar a un acuerdo de fondo sobre la cuestión, las sanciones fueron levantadas”.

La comparación de estas cifras generales con los hechos ocurridos en mayo de 2004 ya referidos, nos aproxima un poco más al conocimiento de los mecanismos de la tortura y los malos tratos en una unidad penal determinada. En la cárcel de Batán, de los 9 hechos registrados como “autoagresión” en mayo de 2004, 7 ocurrieron en la ya mencionada área de Separación de Convivencia, es decir, las “celdas de castigo” donde ocurrieron las torturas denunciadas en el hábeas corpus.<sup>40</sup>

Una acción similar fue impulsada en 2002 por la defensora general del Departamento Judicial de La Plata, Sara Longhi. En junio de ese año, la funcionaria interpuso un hábeas corpus ante la jueza en lo correccional Miriam Ermili por entender que los detenidos alojados en la Comisaría 1ª de Ensenada se encontraban padeciendo un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención. La defensora se enteró por el relato de los propios detenidos de que personal del Grupo Antitumultos de la policía provincial ingresaba todos los lunes a los calabozos, golpeaba a los detenidos y realizaba requisas violentas en las que rompía sus pertenencias. Frente a esta situación, la defensora general envió a la comisaría a dos funcionarias del área de Ejecución. Allí se entrevistaron con el jefe de calle (a cargo en ese momento de la comisaría), quien confirmó que todos los lunes ingresaban agentes de los cuerpos especiales de la policía. Entonces entrevistaron a los detenidos con garantía de confidencialidad. Luego de ello, la jueza se constituyó en la comisaría, relevó datos del lugar y tomó declaración a todos los presos. La presencia de la jueza en el lugar y la recolección de pruebas en ese mismo momento ayudaron al buen trámite de la causa. Además, permitieron contar con evidencias que contribuyeron a comprobar la existencia de rutinas burocráticas irregulares que impiden, en la mayoría de los casos, acceder a información indispensable para el avance de cualquier investigación. En este caso de la Comisaría de Ensenada, ante la posible existencia de irregularidades en los registros del Cuerpo Médico Departamental correspondientes a la fecha en que ocurrieron los hechos (junio de 2002), casi dos años después, la fiscal del caso solicitó al juez de garantías el libramiento de una orden de presentación de una serie de pruebas documentales.<sup>41</sup>

---

Un segundo ejemplo lo constituyen los pedidos de libertad por falta de mérito que realizan los defensores de Ferrufino y Lobo en el caso de la Unidad de Batán, y el pedido de que se recalifique la causa como un caso de “severidades y vejaciones” (artículo 144bis CP). En su escrito, los abogados defensores de los imputados alegan el desconocimiento por parte de los órganos judiciales intervinientes del proceso de normas específicas de actuación del personal penitenciario, en referencia a la resolución 0781 de la jefatura del SPB, que “autorizaría la adopción de las medidas preventivas de seguridad decretadas”.

<sup>40</sup> Fuente: expediente “Alsina Campos, Walter y otros s/ habeas corpus correctivo”, causa n° 20.200, Juzgado de Garantías n° 1 de Mar del Plata a cargo de Marcelo A. Madina. Defensora: Cecilia Boeri.

<sup>41</sup> La documentación requerida es la siguiente: Libro de Guardia n° 170, libro de entrada de expedientes del mencionado cuerpo médico y archivo informático en los que se registran los informes médicos.



Dos días después, con dicha orden en la mano, la fiscal mandó a cumplir la diligencia a un oficial subinspector de la policía provincial, adscripto a su oficina. En el Cuerpo Médico Departamental fue atendido por “el encargado circunstancialmente de la oficina de Personal”. El detalle del trámite –que incorpora un cariz policial–, se transcribe textualmente: “Acto seguido es que requiero, a los fines legales pertinentes, la presencia de un testigo de actuaciones prestándose [la] Cabo Primero XX, numeraria de este cuerpo médico. Seguidamente el encargado de personal me exhibe el libro de expedientes de la fecha en cuestión y me manifiesta que llamaría al titular, que tendría mayores datos sobre la documentación restante. Que se presenta en esta Sede su titular Subcomisario Marano Sergio Gustavo quien [...] me refiere que al haber sido realizada la requisa en la Seccional Ensenada 1ª, el médico que se constituye en la misma realiza el informe de Reconocimiento Médico directamente en la seccional por lo que no obran registros informáticos, y que sólo el médico que realiza la diligencia regresa con una copia de dicho informe y es archivado en esta Dependencia. Que tras una búsqueda del informe de Reconocimiento Médico no pudo ser hallado”. Si no se hubiera recolectado prueba en el lugar del hecho, la falta de estos registros hubiera obturado el avance de una investigación en la que habría sido necesario reconstruir los hechos con demasiado tiempo de demora.

Como vemos, la obtención de las pruebas para llevar a juicio un caso de torturas no se presenta como una tarea sencilla. Se trata de delitos que se producen en ámbitos que están bajo el exclusivo control de los autores del hecho o bien de sus superiores, y las posibilidades de los investigadores de contrarrestar las maniobras de encubrimiento y obtener los elementos probatorios se ven seriamente reducidas. En tal sentido, hay por lo menos dos cuestiones estratégicas que es preciso tener en cuenta.

Por un lado, es importante utilizar un concepto amplio de prueba y ello implica entender a la tortura como un hecho complejo. Esto es, no basta centrar la investigación en el golpe o la lesión a través de la pericia médica, sino que es necesario atender a todos los elementos del contexto que puedan ayudar a probar el caso (filmaciones, libros de novedades y otros registros del servicio penitenciario, la policía, testimonios independientes, etc.). Por otra parte, todo indica que una condición de éxito para la obtención de las pruebas necesarias con el fin de sostener judicialmente el caso es garantizar su recolección en el momento mismo de la intervención judicial, llegar urgentemente al lugar de los hechos y minimizar el riesgo de manipulación de los elementos de prueba por parte de los imputados o representantes de la institución a la que pertenecen.

### 3.3. Las decisiones judiciales

Como dijimos, el establecimiento del tipo penal en los casos de torturas y apremios ilegales conlleva toda una discusión acerca de los límites entre unas y otras figuras, y no es éste el espacio para profundizar en ella. Sin embargo, hay ciertas resoluciones que permiten plantear cómo se interpretan los hechos en las causas judiciales.

El caso de la Comisaría 1ª de Ensenada puede servir de ejemplo. En enero de 2004 (un año y medio después de los hechos) la fiscal Virginia Bravo citó a declarar a los imputados, tras considerar probado que “al menos los días 4 de junio y 10 de junio de 2002, en horas de la mañana, personal policial entre los que se cuenta la titular de la Seccional Ensenada Primera, un Oficial Sub Inspector [...], un médico de policía y dos grupos de la división denominada Antitumulto (actualmente, Cuerpo de Prevención Urbana) del Ministerio de Seguridad bonaerense participaron de la requisita de calabozos practicada en dependencias de la Seccional Ensenada Primera. En dichas oportunidades, personal del referido grupo antitumulto infringió a los detenidos allí alojados apremios ilegales, resultando varios de ellos lesionados como así sometidos a vejaciones tales como ponerlos desnudos y mantenerlos un tiempo en esa situación”.

Ante esta resolución, la defensa de los policías presentó un hábeas corpus y la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata declaró procedente la vía, fundándose en que para el Código Procesal Penal la citación es una medida de coacción y tiene como consecuencia el procesamiento. Luego resolvió un cambio en la calificación y pasó de apremios ilegales a vejaciones.

La posición del fiscal en el caso Ferrari es otro ejemplo de lo que encierran las interpretaciones judiciales sobre los apremios ilegales. Según su postura, el hecho constituyó “[...] un forcejeo derivado de la resistencia opuesta por el perseguido y su progenitor [...] el hecho consistente en reducir a una persona utilizando fuerza para lograr su aprehensión contra la resistencia de la misma, *no constituye apremios ilegales*, máxime que tal proceder –a mi juicio– no excedió la facultad propia del personal policial” (destacado en el original). “De tal modo, la severidad impuesta al aprehendido (quien –como dijera– se opuso al arresto) de acuerdo con lo que prescriben las normas emanadas del poder público en el límite de sus atribuciones no emerge ilegítima y arbitraria a la hora de considerar la ilicitud de las acciones denunciadas. [...] Así, se ha demostrado con las pruebas practicadas [...] que en el caso no hubo rigores físicos deliberados y menoscabantes de la personalidad, sino que se aplicó la fuerza mínima en el contexto de violencia desarrollado en un lugar donde se intentaba la aprehensión de una persona (por sospechárselo autor de algún ilícito o para averiguar sus antecedentes)”.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Vista contestada por el fiscal de la Unidad Funcional de Investigación n° 4 de San Nicolás, a raíz del pedido de sobreseimiento de la defensa, 6 de octubre de 2004, causa “Ferrari”, IPP 52.186.

Sus conclusiones finales son prueba de aquello que mencionábamos en los puntos anteriores sobre los discursos justificatorios: “[...] corresponde que V.S. resuelva favorablemente el pedido [...] pues el hecho atribuido no encuadra en una figura legal y por ende no tiene relevancia alguna para el derecho de fondo, tratándose de una conducta penalmente neutra en tanto no se adecua a ningún tipo específico, considerando que la cuestión está ligada a una decisión discrecional en lo administrativo y por lo tanto no justiciable en el ámbito penal” (destacado en el original).

### 3.4. Los efectos no deseados de las intervenciones judiciales

La intervención judicial sobre un caso particular puede, en el mejor de los supuestos, poner freno a una situación puntual de tortura y maltrato, pero es frecuente que en forma simultánea desencadene otra serie de actos violentos que los operadores judiciales deben prever al definir su estrategia de intervención.

Es importante aquí poner de relieve el problema de los efectos secundarios y no deseados de estas intervenciones porque es una situación que se presenta en muchos casos, toda vez que los testigos y las víctimas quedan a merced del SPB y ello genera nuevos episodios de tortura.

En el caso ya citado de la cárcel de Batán, tres episodios ilustran el riesgo que corren los internos que testifican en contra del servicio penitenciario. En primer lugar, un interno que fue testigo presencial de las torturas aplicadas en el pabellón 7 denunció que a partir de ese momento fue maltratado físicamente como represalia por haber testificado contra personal penitenciario en el hábeas corpus colectivo. El caso es relatado por el juez en su resolución, quien lo vincula a su vez al de otro interno que intentó suicidarse a las 48 horas del procedimiento porque no quería permanecer en la unidad, y dos días después minimizó el episodio ante el juez, explicando que se quería quedar porque existía el compromiso de alojarlo en un pabellón de buena conducta. Según el juez, este interno mostró “un enfático y sospechoso interés por declarar [en el caso de la denuncia anterior] para manifestar que el caso se trataba de autolesiones infligidas para perjudicar a personal penitenciario”. Por último, en julio de 2004 un interno murió como consecuencia de los tormentos recibidos conjuntamente con otros dos, entre los que al menos uno era testigo en el hábeas corpus colectivo.

### 3.5. Las iniciativas judiciales frente a casos de tortura y apremios ilegales

En el contexto de los casos de torturas o apremios ilegales queremos marcar algunas iniciativas judiciales que resultaron innovadoras en la identificación de prácticas violentas y en casos judiciales que pudieron ser desarrollados seriamen-

te.<sup>43</sup> Queda pendiente un análisis sobre los resultados de cada una de las distintas estrategias y su impacto en el sistema judicial y penitenciario.

Por un lado, encontramos iniciativas personales de determinados funcionarios judiciales que, frente al conocimiento de un caso de torturas por alguna vía formal o informal (rumor, comentario, etc.), y aun sin la existencia de una denuncia, deciden intervenir con medidas que no son las tradicionales en su ámbito de acción.

Como dijimos, la presentación de hábeas corpus individuales y colectivos constituye actualmente una estrategia de los defensores públicos para dar visibilidad a los agravamientos de las condiciones de detención, que en muchos casos refieren a hechos de tortura o malos tratos. La vía del hábeas corpus ha pasado a ser una herramienta fundamental para acceder al contacto con un juez, ya que prevé la realización de una audiencia judicial obligatoria para averiguar sobre la situación de una persona detenida y permite recolectar pruebas inmediatamente después de la realización de una denuncia. La elección de este camino procesal se explica también por las deficiencias de los canales de acceso tradicionales que suponen la realización de medidas urgentes de recolección de prueba por parte de la fiscalía que recibe una denuncia por apremios o torturas.

Ejemplo de intervenciones que desencadenaron investigaciones judiciales serias y con prueba consistente para sostener una acusación contra los responsables de los lugares de detención son los de la defensora departamental, el secre-

<sup>43</sup> En forma un poco simplificada podrían clasificarse las intervenciones judiciales en dos grupos. Por un lado, aquel que reúne las más tradicionales que se impulsan a partir de una causa judicial específica y que pretende resolver la afectación de algún derecho individual. Por otro lado, iniciativas institucionales (por fuera de causas judiciales concretas) que tienen como finalidad algún cambio o intervención estructural y ocurren en el marco de políticas más explícitas y extendidas en el tiempo. Sin embargo, estas dos vías parecen tocarse en aquellos casos en los que la intervención judicial propiamente dicha adquiere un cariz más institucional. En estos últimos, si bien se trabaja en el contexto de un caso judicial, no se busca solo la solución de una situación individual sino el impulso de remedios institucionales que reviertan una situación generalizada de afectación de derechos. Estas últimas acciones responden a estrategias más innovadoras que las tradicionales por parte de los operadores judiciales o de particulares. Víctor Abramovich desarrolla y explica el contenido y los alcances de este tipo de acciones que, según él, muestran otro vínculo entre la esfera judicial y la política, “que surge del reconocimiento legal de nuevos mecanismos procesales de representación de intereses colectivos y de la prácticas de ciertos grupos o actores de plantear en el ámbito judicial conflictos públicos o que trascienden lo individual, a través de lo cual buscan fijar cuestiones en la agenda del debate social, cuestionar los procesos de definición e implementación de políticas de Estado, el contenido de esas políticas y sus potenciales impactos sociales, o en ocasiones ante la omisión del Estado, activar procesos de toma de decisión de políticas públicas o impulsar reformas de los marcos institucionales y legales en que se desarrollan” (Abramovich, Víctor, “Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política”, *Publicaciones del Equipo Latinoamericano Justicia y Género*, ELA, en prensa).

tario de ejecución y el juez de garantías de Mar del Plata a raíz de lo que sucedió en Batán, y la acción de la defensora general en el caso de la Comisaría 1ª de Ensenada. En el suceso de Batán la investigación llega al jefe del penal, Julio Ferrufino, por aplicación de la figura que sanciona a quien incumple su deber de garantía respecto de los internos a su cargo, más allá de no ser el autor material de las torturas o los apremios.

El caso impulsado por la Sala III de la Cámara de San Isidro<sup>44</sup> sobre la Unidad n° 29 de La Plata puede ser otro buen ejemplo para analizar las capacidades del poder judicial para intervenir en estos hechos y pone en evidencia las resistencias judiciales. A partir del año 2000 se presentó una enorme cantidad de denuncias por torturas y malos tratos contra el personal de la Unidad n° 29 de La Plata.<sup>45</sup> La Sala de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro recibió varias de aquellas presentaciones y decidió acumularlas en una única causa. Al tomar tal decisión, se entendió que en todas las presentaciones contra el personal de la Unidad n° 29 se denunciaban hechos “de similares características en cuanto al procedimiento seguido, al lugar de las golpizas, las amenazas, las lesiones padecidas por los detenidos”. El agravamiento de la situación en octubre de 2001, durante el cual se denunciaron algunos casos de empleo de corriente eléctrica en las torturas, motivó que esos jueces dictaran, el 16 de noviembre de 2001, una orden de hábeas corpus en amparo de las 130 personas alojadas en esa cárcel de máxima seguridad y ordenaran el traslado de aquellos internos que habían padecido el abuso, así como también de aquellos que habían declarado como testigos.<sup>46</sup>

Sin embargo, el compromiso asumido por estos funcionarios judiciales quedó truncado cuando la Suprema Corte resolvió desarmar el caso colectivo, revocar las medidas cautelares que se habían dispuesto (fundamentalmente el traslado de los denunciados) y seguir la jurisprudencia tradicional de la provincia en materia de hábeas corpus.<sup>47</sup> Esta situación no solo puso en riesgo la vida de

<sup>44</sup> Véase el artículo de Raúl Borrino, “El encarcelamiento bonaerense 2003. Palabras de emergencia por una barbarie que no cesa”, en este mismo libro.

<sup>45</sup> Denuncias de personas que habían sido torturadas hasta casi morir (cuádruple fractura, escalpe de planta de pies, pérdida de piezas dentarias, sumergimiento en agua hasta la asfixia).

<sup>46</sup> Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro, Sala III, C.16765 “Arévalo, Adrián Alejandro y otros s/ Hábeas Corpus”, resolución del 16 de noviembre de 2001.

<sup>47</sup> El fiscal de La Plata Marcelo Romero solicitó al entonces procurador general, Eduardo Matías de la Cruz, que iniciara gestiones para que la Suprema Corte de la provincia dispusiera que se terminara con el trámite del hábeas corpus que amparaba a los detenidos torturados. Siguiendo este pedido y apoyándose en sus facultades de “superintendencia”, la Suprema Corte limitó la facultad jurisdiccional de la Cámara. El 21 de noviembre de 2001, bajo un trámite absolutamente irregular, dispuso suprimir la competencia del tribunal y avocarse al caso y disponer que cada juez evalúe la situación de cada uno de sus detenidos.

los denunciantes, sino que llevó a la pérdida de la investigación ya que, como es sabido, solo un empleo inteligente de la información, el cruce de datos y la búsqueda de patrones permite tener una visión general de la situación e identificar responsables, cuestión que se vuelve bastante obvia para el caso de denuncias generalizadas en un mismo penal.

Como dijimos, también existen iniciativas de corte institucional que pretenden diseñar estrategias para dar respuesta a este tipo de situaciones.

Como ejemplo se pueden mencionar las diferentes líneas de trabajo abordadas por la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires en relación con la violencia carcelaria, por fuera de los mecanismos de acceso a la justicia tradicionales. Entre ellas se inscribe la creación del Banco de Datos de casos de Torturas y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes que fue pensado para dar mayor visibilidad y hacer más efectivas las tareas de prevención y sanción de la tortura, a través de una lectura de la situación general de la provincia. La cantidad de casos registrados y los datos recabados en el Banco permitieron advertir que muchos hechos de tortura no son denunciados ante la justicia por temor a represalias.

Las visitas rutinarias a los lugares de detención, fundamentalmente de los defensores públicos, se han convertido en un instrumento fundamental de los operadores judiciales para realizar acciones de control y seguimiento. Esta práctica ha permitido, en alguna medida, abrir las puertas del sistema penitenciario, generalmente escondido en la máxima penumbra y dar visibilidad a realidades que han estado muy ocultas en la provincia. En muchos casos han encontrado resistencias institucionales que buscan limitar sus alcances y efectos.<sup>48</sup> Una cuestión fundamental para este tipo de estrategias de intervención es analizar y prever de qué modo el caudal de información que llega a oídos de los funcionarios puede conducir a respuestas inmediatas y efectivas.

Por último, en relación con líneas de trabajo institucionales, se ha optado por reformar la estructura y organización del Ministerio Público Fiscal para lograr mayor efectividad en este tipo de investigaciones penales. Ésta ha sido la

---

Romero manifestó que su decisión se fundaba en “[...] la necesidad de preservar la correcta administración del servicio de justicia, en tanto debe atenderse al criterio según el cual el proceso de habeas corpus en principio no autoriza a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben”. (Expediente de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires n° 3001-1784/01, resolución n° 2968 del 21/11/2001.) Esta postura respecto del juez competente en el hábeas corpus ha funcionado como una de las válvulas (en términos de Courtis) más importantes para justificar la inacción judicial en casos evidentes de torturas o malos tratos. Este caso es una clara evidencia de ello.

<sup>48</sup> Ejemplo de ello han sido las resoluciones del Defensor General de San Isidro que intentaron limitar la actuación de los defensores públicos en las visitas carcelarias que realizan. Resoluciones DG 100/04, del 23 de abril de 2004 y 103/04, del 14 de mayo de 2004.

iniciativa del Ministerio Público Fiscal de San Isidro que, frente a la reiteración de denuncias de torturas y malos tratos, creó un área especial y concentró allí la investigación de los casos de torturas y apremios ilegales. Entre las ventajas de la creación del área, algunos funcionarios destacan la importancia de concentrar en un mismo registro los nombres de los funcionarios denunciados como autores de torturas y apremios, ya que eso permite conectar los casos. Sin embargo, este sistema especializado aún no ha demostrado un aumento en la efectividad de la investigación ni en el número de causas elevadas a juicio. Asimismo, el Departamento Judicial de San Martín ha elegido el criterio de especialización de sus fiscalías y ha asignando a dos de sus unidades la tarea de investigar todos los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos.

El presente trabajo forma parte de una investigación más amplia sobre la respuesta judicial en casos de tortura y apremios a personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, y pretende llamar la atención sobre la necesidad de analizar en profundidad las prácticas judiciales y su relación con la existencia de hechos de violencia como las torturas y los apremios ilegales. El recorrido efectuado a lo largo del documento muestra las diferentes reacciones de los operadores judiciales y la urgencia de avanzar en la tarea pendiente de diseñar estrategias institucionales coherentes y sostenidas en el tiempo que lleven a revertir esta situación de violación generalizada de derechos. Un paso fundamental en ese camino parece estar centrado en la identificación de esas rutinas y naturalizaciones que intentamos describir y que constituyen serios obstáculos para la prevención y sanción de los casos. Otro paso necesario será evaluar permanentemente los resultados de las distintas intervenciones judiciales para ir rectificándolas y generar una nueva conciencia judicial.